



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02889/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02889/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 02889/INFOEM/IP/RR/2019.

De la determinación realizada por la Ponencia Resolutora, se colige que, en el Resolutivo Segundo de la Resolución que nos ocupa, ordenaron entre otras cosas, al Sujeto **Obligado** la entrega de la expresión documental, en la que consten los recursos públicos erogados por concepto de suministro de agua potable y en el supuesto de que dicha información no obrara en los archivos de la Universidad Tecnológica de Tecámac, bastaría con el solo pronunciamiento de éste para tener por colmado el requerimiento de información.

Sin embargo, del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el sentido de negar que se realiza un pago por consumo de agua potable, así como de los argumentos vertidos por la Ponencia Resolutora en el tenor siguiente:

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02889/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

*“Por ello, en el supuesto de que se haya determinado que la Universidad Tecnológica de Tecámac, no pagaría por el servicio de agua potable, se considera que debe existir un documento, entendiendo por este, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; en términos de la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundado y motivado sobre las circunstancias que tomo en cuenta el prestador del servicio para eximir el pago.*

*Aunado a todo lo dicho, cabe decir que del análisis al marco normativo que regula lo relativo al vital líquido, se advierte su reparto no sólo es mediante una red de distribución, sino que también puede ser a través de pipas, siempre que las personas físicas o jurídicas colectivas tengan previa autorización, en cumplimiento a los requisitos establecidos en los ordenamientos de referencia.*

*Bajo dichos términos, conviene señalar que la regulación jurídica del suministro a través de pipas, se encuentra regulada en el Reglamento de las Ley de Aguas en la entidad, en términos del artículo 77 de la Ley de aguas para el Estado de México y Municipios, que se inserta para mayor referencia:*

*Artículo 77.- El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento y en la normatividad aplicable.*

*No obstante, que la Ley en comento, en el Capítulo Cuarto, Título Tercero Bis, dispone lo siguiente:*

*Artículo 150 Bis.- La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.*



## **Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02889/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

*La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.*

*Así, las cosas se verifica que el Sujeto Obligado no atendió el derecho humano de acceso a la información del particular, es decir, su respuesta no colma el requerimiento de información, toda vez que si bien es cierto, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, también lo es, que la manifestación hecha, de que no existe documento comprobatorio por el pago de suministro de agua potable, no puede ser validado por este Instituto.*

*Toda vez, que de marco normativo en análisis, se desprende que todos los usuarios del servicio de agua potable deben pagar en tiempo y en forma el pago correspondiente por los servicios prestados, no obstante, que el suministro, no sólo es mediante una red de distribución, sino que también puede ser a través de la entrega en pipas de personas físicas o jurídicas colectivas, por ende, a las mismas también se les debe pagar por el servicio prestado. Sin que obste, que para el caso de que se haya condonado el pago deberá existir un documento expedido por el Consejo Directivo." (Sic).*

Se advierte que, en atención a las manifestaciones realizadas por la Ponencia Resolutora, en concatenación al Resolutivo Segundo, se estima que debieron haber agregado a lo ordenado, lo relativo a la entrega del documento en donde conste la condonación del pago o aquel en el que se acredite que se eximió del cobro al Sujeto Obligado y en caso de que no contara con el mismo, entregar declaratoria de inexistencia conforme a lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02889/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**.

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado